Exp. 0294-2022-EPEN-00344
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní Hombres; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle [redacted], núm. 34 (cerca del colmado Durán), sector Bonaito,

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, recluido en la cárcel pública 15 de Azua, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1573-2023-SPEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. [redacted], quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00320, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], fiscalizador del distrito judicial de San José de Ocoa, en fecha 21 de diciembre de 2020, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 381, 383, 385; 2 y 295 (tentativa de homicidio) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 954-2022-SPEN-00022 el 24 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En el aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados* [redacted] *y* [redacted], *de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *y, en consecuencia: a) condena al señor* [redacted] *a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní-Hombres; y b) condena al imputado* [redacted] *a*

cumplir la pena de 7 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública del 15 de Azua, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso en virtud de la condena dictada en su contra y la no existencia de causa para eximirlas. Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas penal es del proceso debido a que fue asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la defensa pública. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos, por la misma ser hecha conforme a lo previsto en la normativa procesal vigente.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la referida actoría civil y, en consecuencia, condena in solidum a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 pesos, a ser descompuestos en la forma siguiente: 1) RD$500,000.00 pesos a favor del señor* [redacted]*; y 2) RD$500,000.00 pesos a favor del señor* [redacted]*. Por considerar que dichas sumas son justas y proporcionales de cara a los daños morales ocasionados a las víctimas.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, a partir de la lectura íntegra de la sentencia, a fin de que interpongan recurso de apelación, en virtud del artículo 418 del Código*

> *Procesal Penal*. ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1573-2023-SPEN-00038, el 21 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Dr.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público de San José de Ocoa, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 954-2022-SPEN-00022, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, y exime al recurrente* [redacted]*, por este último estar asistido por*

> *la defensa publica y en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legal es correspondientes.*

En cuanto al recurso de [redacted]

2. El imputado [redacted] plantea los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo****: Arresto ilegal en violación al artículo 224 de Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: Ilegalidad del proceso, en violación a los artículos 139, 166 y 218 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.* ***Tercer motivo****: Errónea valoración de las pruebas;* ***Cuarto motivo****: Trato desigual en cuanto a la condena sin justificación legal;* ***Quinto motivo****: Inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que fue arrestado de manera ilegal sin orden en su contra, ni en flagrancia, ni se le ocupó nada, que el arresto se produjo el 3 de septiembre de 2020 y la orden de arresto es del 5 de septiembre de 2020 y el acta de arresto del 10 de septiembre de 2020, por lo que las autoridades al momento de arrestarlo no contaban con ninguna autorización judicial para ejecutarlo y esto le*

fue probado a la corte y esta solo dijo que el arresto no era ilegal.

4. En su segundo medio manifiesta, en síntesis, que:

No solo fue arrestado sin una autorización previa, sino que tampoco se observó el artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que ninguna de las diligencias del ministerio público y la policía fueron asentadas en actas como lo exige la norma, en violación al debido proceso; tampoco se realizó una rueda de detenidos, sino que llevaron a las víctimas a la celda y allí lo reconoció, en violación al artículo 218 del mismo código; violando además el artículo 166 en razón de que todas las pruebas fueron recogidas de manera ilegal, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Corte no analizó con amplitud que los testigos son interesados y contradictorios y que las pruebas fueron erróneas.

5. En su tercer medio plantea, en síntesis:

Errónea valoración de las pruebas, toda vez que las declaraciones de los testigos víctimas fueron valoradas erróneamente, ya que son testigos interesados, que mintieron al tribunal con el fin de que se les impusiera una pena tan gravosa, son insuficientes porque se debió aportar otras pruebas como un video, o un testimonio de alguien que haya visto a los imputados, que son ilógicas porque no es posible que las víctimas heridas, tiradas en el suelo, una de ellas usando lentes recetados y de edad avanzada hubieran visto a los imputados cometer los hechos, lo que hace que sean contradictorias.

6. En su cuarto medio, arguye:

> *Que el tribunal de primer grado dio un trato desigual a los imputados en cuanto a la condena, condenando al recurrente a 15 años de prisión y a* [redacted] *a 7 años, cuando debió imponerles la misma pena a ambos; o en dado caso establecer por cuáles razones condenaba a dos imputados que estaban en condiciones iguales a penas diferentes, ya que supuestamente tuvieron la misma participación en los hechos; no motivando este aspecto.*

7. En su quinto medio manifiesta que:

> *Que se incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que ante una pena tan gravosa debieron tomarse en cuenta cada uno de los criterios establecidos en dicho artículo.*

En cuanto al recurso de [redacted]

8. El imputado [redacted] plantea en su memorial de agravios, el siguiente medio:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

9. En el desarrollo de su único motivo manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no motivó debidamente su decisión en cuanto a los motivos planteados, que se violó el artículo 218 del Código Procesal Penal porque no hubo un reconocimiento de personas para lograr individualizar a los imputados, partiendo únicamente del señalamiento*

> *de las víctimas que son parte interesadas; que es necesario el reconocimiento de personas a los fines de no caer en un error judicial de procesar una persona distinta, imponiéndole una condena injusta apartándolo de su familia.*

10. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados hoy recurrentes [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 381, 383, 385; 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado por la de los artículos 309, 379 y 382 del mismo código, siendo condenados respectivamente a 15 años de prisión y a 7 años de prisión, así como al pago conjunto de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de ambas víctimas; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

11. El reclamo del recurrente [redacted] se responderá conjuntamente al del recurrente [redacted], en razón de que lo alegado en su único medio está contenido en el de este último.

12. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente [redacted], debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho

de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

13. Los reclamos contenidos en los cinco medios del recurrente [redacted] son coincidentes unos de otros, girando en sentido amplio sobre la valoración probatoria, por lo que se analizarán en conjunto los que versen sobre el mismo punto. Verificando esta Corte Casacional que en su primer y segundo medios plantean en primer orden la violación al artículo 139 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la orden de arresto no cumple con lo establecido en dicho texto, ni fue con autorización previa, siendo arresto de manera ilegal sin orden para esto, ya que el arresto se produjo el 3 de septiembre de 2020 y la orden de arresto es del 5 de septiembre de 2020 y el acta de arresto es del 10 de septiembre de 2020; en violación al debido proceso.

14. Al examinar el fallo atacado con respecto al punto dirimido, se puede observar que la corte respondió este reclamo en su numeral 5, desmintiendo lo planteado por el imputando con respecto a que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

autorización de orden de arresto se realizó luego de haber sido arrestado; y es que ciertamente, tal y como describe la alzada, el imputado falta a la verdad al sostener que el arresto se produjo en las fechas indicadas en el párrafo que antecede, cuando lo sucedido es que existe un acta de denuncia de fecha 3 de septiembre de 2020, en contra de estos, una resolución núm. 0497-2020-TADM-00723 de fecha 5 de septiembre de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa autorizando el arresto de los imputados recurrentes, así como un acta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2020.

15. De lo que se infiere que, contrario a lo invocado, la orden de arresto data con anterioridad al arresto que se le practicara a ambos, misma que cumple con todas las formalidades exigidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, siendo obtenida por un medio lícito como lo estipula el artículo 166 del citado código y el tribunal juzgador le dio entero crédito, porque fueron realizadas conforme a los requerimientos exigidos por la norma citada a esos fines, al recoger las incidencias del arresto practicado a los impugnantes, con la especificación de manera precisa de lo que se estaba realizando, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales y la

firma del agente actuante; y que también consigna que ambos tenían orden de arresto en su contra.

16. Precisado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles;[2] que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26, 139 y 166 del texto del código antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente; en tal sentido, como dijéramos en otra parte de esta decisión, falta a la verdad el recurrente [redacted] al pretender ante esta Sede Casacional desvirtuar el orden cronológico de la autorización de la orden de arresto con respecto a su ejecución, lo que conlleva la desestimación de este reclamo.

17. Con relación al alegato de que los imputados [redacted] y [redacted] no fueron

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0224 del 28 de febrero de 2025.

identificados mediante acta de reconocimiento de personas, al margen de lo prescrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, esta Sala de Casación Penal estima que, tal y como respondiera la corte de apelación en respuesta a este reclamo, conforme al sistema procesal penal esto constituye una etapa precluida, misma que es definida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;[3] pero no obstante lo anterior, esta Sala Penal considera oportuno puntualizar que los imputados fueron reconocidos de manera directa por los testigos deponentes, dos de ellos víctimas directas de la agresión perpetrada por aquellos; y es que en virtud de la norma citada como violada, el reconocimiento de personas se realiza cuando sea necesario individualizar al imputado, por lo que la no realización de este no entraña nulidad alguna.[4]

18. Continuando con el análisis de sus medios, manifiestan los reclamantes que la corte no analizó con amplitud que las víctimas son testigos, son interesados y contradictorios que buscaban una condena, y que sus declaraciones se valoraron erróneamente,

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.
[4] Artículo 218 Código Procesal Penal.

mintiendo al tribunal, ya que no es posible que hayan podido identificarlos estando tirados en el suelo.

19. Respecto al reclamo de los encartados en cuanto a que por su condición de víctimas, los testimonios de estas son interesados, precisa esta Corte Casacional que esta circunstancia no impide que sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento Procesal Penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio;[5] más aún, que fueron las personas en perjuicio de las cuales los imputados cometieron los hechos, quienes narraron de manera inequívoca y corroborante la manera en que estos les infligieron las heridas recibidas, mientras sustraían pertenencias y dinero en efectivo del negocio propiedad de una de estas, en horas de la noche; por lo que, son los testigos idóneos en el presente caso y que pudieron percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso de manera lícita, sin incurrir a la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.

violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal y como se establece en las motivaciones precedentes.

20. En ese mismo hilo, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina como señala el juez de juicio, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.*[6]

21. En tal sentido, en lo que respecta a la valoración dada a las pruebas en el caso que nos ocupa, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[7] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la jurisdicción de juicio, como era su deber, estableció de forma clara cómo valoró las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cada una de ellas para fundamentar su decisión; evidencias que fueron examinadas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a los imputados, por haber violado las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el tipo penal de golpes y heridas y robo ejercido con violencia, que conlleva una pena de 5 a 20 años; en consecuencia, se desestima también este reclamo de ambos recurrentes.

22. Los recurrentes plantean en sus respectivos recursos que se incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que ante una pena tan gravosa debieron tomarse en cuenta cada uno de los criterios establecidos en dicho artículo, agregando el imputado [redacted] que debieron condenarlo a la misma pena de 7 años que el coimputado [redacted], ya que, a decir de él, ambos imputados estaban en igualdad de condiciones al tener la misma participación en los hechos, solicitando ante esta Corte Casacional ser condenado a una pena de 5 años de reclusión o que se unifiquen las penas y que cumpla 2 años en prisión y el resto suspendida.

23. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena en base a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el

mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[8]

24. Y es que la imposición de la pena, como dijéramos en el párrafo que antecede, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación de los imputados en la comisión de los hechos, en el caso presente el imputado [redacted] se queja de la pena impuesta a él, la cual fue de 15 años, con relación a la del coimputado que fue de 7 años; y es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema [redacted].

decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

25. Que en el presente caso estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por el juzgador, quien inicia los actos de violencia fue el imputado [redacted], golpeando de manera brutal en la cabeza a ambas víctimas, razón por la cual el tribunal aplicó a este la pena más severa, pero dentro de la escala contenida en el ilícito penal endilgado; por lo que, este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[9] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; en consecuencia, se desestima este reclamo así como su solicitud en la audiencia ante esta Sala Penal de que se le suspenda por las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión.

26. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los

[9]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted].

recursos sometidos a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, con la desestimación de los medios argüidos por los recurrentes procede rechazar ambos recursos de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas, y condena al

imputado [redacted] al pago de las costas por estar asistido de un abogado privado.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema [redacted], mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted].

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted] contra la sentencia penal núm. 1573-2023-SPEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del

procedimiento por estar asistido de la defensa pública; condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]